

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 14/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑÓN DELGADO	----	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO. REMITE A OTRO AUTO	13/03/2024	
11001 31 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑÓN DELGADO	----	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION JUZGADO 43 CIVIL MPAL DE BOGOTA - EN CONOCIMIENTO	13/03/2024	
11001 31 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑÓN DELGADO	----	Auto que pone en conocimiento DOCUMENTO REQUERIDO EN AUDIENCIA	13/03/2024	
11001 31 10 005 2018 00363	Liquidación Sucesoral	MARIA REYES DIAZ DE RUBIO	SIN DDO	Auto que pone en conocimiento INFORME SECUESTRE	13/03/2024	
11001 31 10 005 2018 00363	Liquidación Sucesoral	MARIA REYES DIAZ DE RUBIO	SIN DDO	Sentencia aprobatoria de partición SUC - APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS	13/03/2024	
11001 31 10 005 2019 00877	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE ANDRES LAGOS VANEGAS	MARYORY GARCIA RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE MAYO/24 A LAS 11:00 A.M.	13/03/2024	
11001 31 10 005 2020 00262	Ordinario	RICARDO RODRIGUEZ PINZON	MARIA LILIA GARCIA RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE ABRIL/24 A LAS 2:00 P.M. REQUIERE DAVIVIENDA	13/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00057	Ordinario	ANGIE VIVIANA PEÑA QUIROGA	YEISON ANDRES OLIVERA RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE MAYO/24 A LAS 2:15 P.M.	13/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00673	Verbal Sumario	SAUL DEMETRIO CASTRO VELANDIA	FLOR MARINA MEDINA BARRETO	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	13/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00145	Ordinario	MARIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO	ROBERT GIOVANNY SANCHEZ POLANIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE MAYO/24 A LAS 11:00 A.M.	13/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00162	Ordinario	HILDA LOPEZ	JOSE DEL CARMEN NIÑO NIÑO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE MAYO/24 A LAS 9:00 A.M.	13/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00430	Verbal Sumario	ANA AVICENA SANDOVAL HERNANDEZ	WILDER MARIN LLANO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE ABRIL/24 A LAS 9:30 A.M.	13/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00447	Especiales	YESENIA ALEXANDRA SACRO CRUZ	CRISTIAN SHNEYDER GONZALEZ LOZADA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ADELANTAR GESTIONES DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO	13/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00530	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDNA LILIANA GIL TORRES	EDUAR CAMILO ENRIQUEZ LEON	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ADELANTAR GESTIONES DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO	13/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00555	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BLANCA SOFIA MOLINA QUIROGA	RENE CUBILLOS MOLINA	Auto que termina proceso anormalmente AL - TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	13/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00615	Especiales	LUDY ANDREA UBAQUE RODRIGUEZ	MIGUEL ANGEL CORREDOR VARGAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR GESTIONES DE NOTIFICACION	13/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00744	Ejecutivo - Minima Cuantía	SORANI MARCELA LEAL SUAREZ	JEYSSON JHOVANY LINARES ROJAS	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 EJ AL	13/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00757	Ejecutivo - Minima Cuantía	MONICA ALEJANDRA MONTEALEGRE CASTRO	ALEXANDER RIAÑO BUSTOS	Auto que reconoce apoderado RECHAZA RECURSOS	13/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00038	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CAMILO ANDRES JIMENEZ VARGAS	YAMILE ANDREA RINCON MESA	Auto que resuelve reposición y concede apelación MANTIENE PROVIDENCIA. CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	13/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00096	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OSCAR MAURICIO RUEDA MUÑOZ	SANDRA YOLIMA TINOCO ZABALA	Auto que termina proceso por desistimiento DIVORCIO. CONDENA EN COSTAS AL DEMANDANTE. FIJA AGENCIAS \$500.000. ORDENA LEVANTAR MEDIDAS	13/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00121	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA EUSEBIA GUEVARA ROCHA	DANIEL SALAMANCA MORENO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ADELANTAR GESTIONES DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO	13/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00224	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ MALDONADO	JOSE STEVEN VIANA VELASQUEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR GESTIONES DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO	13/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00225	Verbal Sumario	MYRIAM ROSANA GUZMAN SARMIENTO	DEYBY ALEXANDER ARIAS CADENA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ADELANTAR GESTIONES DE NOTIFICACION DE LA DEMANDADA	13/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00233	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PEDRO GERMAN MORENO MAHECHA	BRAYAN ANDRES MORENO LOZANO	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM AL DEMANDADO. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	13/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00243	Verbal Sumario	THANYA MELISSA OCHOA SILVA	ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ADELANTAR GESTIONES DE NOTIFICACION DE LOS DEMANDADOS	13/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00275	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANDRES FELIPE TORRES BELTRAN	KAREN ANDREA CONTRERAS VARGAS	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	13/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00275	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANDRES FELIPE TORRES BELTRAN	KAREN ANDREA CONTRERAS VARGAS	Auto que ordena requerir CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ	13/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00311	Especiales	CAMILA ANDREA PARDO CASTAÑO	MIGUEL ANGEL SUAREZ CARRASCO	Auto que profiere orden de arresto	13/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00366	Especiales	MARIA LINA ROSA MORA DE MORENO	JOSE GUILLERMO MORENO ALVARADO	Auto que profiere orden de arresto	13/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00366	Especiales	MARIA LINA ROSA MORA DE MORENO	JOSE GUILLERMO MORENO ALVARADO	Auto que profiere orden de arresto	13/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00433	Especiales	EDWIN ALFONSO PULGARIN BUSTOS	LAURA ESTEFANIA RIAÑO ABUCHABE	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	13/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00748	Ordinario	LUZ STELLA FRANCO FRANCO	HER. DE MANUEL ANTONIO HERRERA ACOSTA	Auto que rechaza demanda UMH	13/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00749	Liquidación Sucesoral	MARIA LASTENIA VEGA CONTRERAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUC	13/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00027	Especiales	MARYI JASBLEIDY QUINTERO NIGRINIS	MIGUEL ANGEL RUIZ SALGADO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	13/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00134	Especiales	JUAN DAVID VELASQUEZ CASTELLANOS (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	13/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/03/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio 11001 31 10 005 2016 00585 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a Yolanda Cañón Forero como heredera del causante en calidad de sobrina, por representación de su progenitor Pablo Enrique Cañón Delgado (q.e.p.d.), hermano del causante Jorge Odilio Cañón Delgado, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario
2. Reconocer a Eduardo Enrique Montaña Sabogal para actuar como apoderado judicial de la prenombrada heredera, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Reconocer a Didier Arias Cañón como cesionario, a título universal, de los derechos herenciales que pudieren corresponderle a la señora Elvia María Cañón de Arias en el presente asunto, de conformidad con lo consignado en la escritura 3583 de 14 de septiembre de 2023, protocolizada ante la Notaría 7ª de Bogotá.
4. Reconocer a Jairo Ríos Mendigaño para actuar como apoderado judicial del cesionario Didier Arias Cañón, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Hacer saber a la abogada Myriam Teresa Peña Palacios, que deberá estarse a lo resuelto en auto de 9 de noviembre de 2021, donde ya se había dispuesto lo pertinente, inclusive, ordenando que “*las conversiones correspondientes de*

los títulos de depósito judicial a órdenes de la DIAN y Secretaría Distrital de Hacienda, previa revisión con el señor Edgar Cañón Cárdenas”.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d754b8d9c33df92b9a81b08bc32a9a58112489d1dee99ece7b4b06fce32e4b**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio 11001 31 10 005 **2016 00585 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, ténganse por incorporada a los autos la comunicación proveniente del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, por virtud de la cual se informó sobre el trámite dado al despacho comisorio No. 055, así como la fecha y hora fijada para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada. Por tanto, póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5650d8ba5c38e17a68f356b3ec9ae0aaead456083720b3b63ffb7a82bb6672**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio 11001 31 10 005 **2016 00585 00**
(Despacho comisorio – oposición al secuestro)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el documento requerida en audiencia llevada a cabo el 21 de febrero de 2024, y la misma póngase en conocimiento de los intervinientes, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28a1ea9727c29bca313a7bf1fc65c6606722b2899c172cd1eadc367faf6379a**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00363 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por incorporado a los autos el informe rendido por la secuestre designada. Por tanto, póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

No obstante, deberán estarse a lo resuelto en providencia separada de la fecha, a través de la cual se aprobó el trabajo de partición correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00363 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bb26428d000594f4a8a8cee5f940a893ee6e42ac3075dbb3502985736efce7**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00363** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por vencido sin objeciones el traslado del trabajo de partición ordenado en auto del 20 de octubre de 2023, y como quiera que, de su revisión integral, se advierte que el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 509 del c.g.p. se dispondrá aprobar dicha partición, acorde con los siguientes,

Antecedentes

El proceso de sucesión intestada de la causante María Reyes Díaz de Rubio fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 22 de mayo de 2018, reconociendo a Yenser Stif Tubio Urrego y Eddy Sleider Rubio Urrego, como herederos de la causante, por representación de su progenitor Edilberto Rubio Díaz (q.e.p.d.), hijo de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. En esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Por autos de 3 y 17 de julio de 2019, se reconoció a los señores Myriam, Jorge Enrique y Fernando Rubio Díaz como herederos de la causante, en condición de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, por auto de 17 de octubre de 2019 se reconoció a Wiman Jimmy Valencia Rubio, Claudia Milena Rubio Saldaña y Edna Juliette Sánchez Rubio, como herederos por representación de sus progenitores María Stella, Edilberto y Luz Marina Rubio Diaz (q.e.p.d.), respectivamente, hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Finalmente, en auto de 23 de noviembre de 2021 se agregó a los autos el acto de emplazamiento del heredero Yeison Alexander Sánchez Rubio, y se tuvo por repudiada la herencia por parte de los señores Jhon Fredy Sánchez Rubio, Priscila Valencia Rubio y Julián David Valencia Rubio.

Así, en auto de 7 de julio de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia

de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral. Vista pública que se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2022, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por las partes, aclarando que se relacionó una única partida correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-70903, sin que se hubieren relacionado pasivos. Por tanto, se decretó la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, designando para tal efecto partidor de la lista de auxiliares de la justicia, asumiéndose el cargo por parte de Luis Gabriel Quintero Gómez, quien efectivamente presentó el trabajo partitivo en debida forma el 8 de agosto de 2023, y en cuyo traslado no se formularon objeciones. Por tanto, como el mismo se encuentra ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 2° del artículo 509 del c.g.p.

Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante María Reyes Díaz de Rubio, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20'214.800
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente. Por Secretaría expídanse las copias del caso, a costa de los interesados. Déjese constancia.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en el presente asunto. Líbrese oficio a quien corresponda, para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el

proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00363 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1819bc4bc7c2ff7363aad8e0697125bb778c1c12e65fc9df39c27b36908ae**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2019 00877 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta emitida por el Banco Popular, y la misma póngase en conocimiento de los intervinientes, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 20 de mayo de 2024**, en procura de llevar a cabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite, vista pública que se surtirá de manera virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00877 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ff69630d5f21d22eaa360475c8bfe5f39e54511bd2442e20af28bcf2454e32**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2020 00262 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:00 p.m. de 29 de abril de 2024**, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien: Dada la renuencia del Banco Davivienda S.A. en brindar atención a lo ordenado en oficio 1593 de 10 de octubre de 2023, se le impone requerimiento, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de imponerle las sanciones y multas legalmente establecidas, brinde la siguiente información de manera clara, concreta, completa y de fondo, así:

1. Se allegue copia del contrato de leasing habitacional 0600048200021133, suscrito el 20 de mayo de 2013, para la adquisición del apartamento 104 del inmueble ubicado en la Calle 123 No. 9-C-40 de Bogotá, identificado con matrícula 50N-20169867.

2. Se certifique a la fecha el monto al que asciende el derecho de devolución de dineros a la locataria, por cuenta del mencionado contrato de leasing habitacional.

3. Se remita copia de los estados de cuenta y extractos del referido contrato.

4. Se certifique el valor total de las sumas de dinero canceladas y/o amortizadas, durante la vigencia del contrato de leasing habitacional.

5. Se certifique la fecha y las condiciones en que se verificó la devolución al Banco del inmueble que incorporó el referido contrato de leasing habitacional.

6. Se certifique, si es posible, si el inmueble objeto del contrato de leasing habitacional fue vendido o cedido –en caso de que ello hubiere ocurrido-, por lo que, en todo caso, deberá allegarse copia de la documentación que soporte dichas transacciones.

7. Se certifiquen los productos financieros adquiridos al Banco por María Lilia García Rodríguez, junto con los saldos de cuenta a 10 de agosto de 2019.

8. Se certifique si sobre el dinero devuelto a la locataria por virtud del mencionado contrato de habitacional se efectuó algún descuento, pago o abono a otro producto financiero adquirido con esa entidad.

9. Se certifique si sobre el valor total de la devolución habida por razón de la terminación del contrato, pesa medida cautelar de embargos judiciales, en cuyo caso afirmativo, deberá darse a conocer su monto y el despacho judicial solicitante de la cautela.

Líbrese y gesticiónese el oficio directamente por Secretaría, con copia a los apoderados judiciales de ambas partes (Ley 2213/22, art. 11°).

Finalmente, oportunamente compártase el link del expediente digital a los apoderados judiciales de las partes. Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00162 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e763ef6660a4510fe817b42efdacb9be490fc7c4f9552585b764a9cb40286746**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00057 00

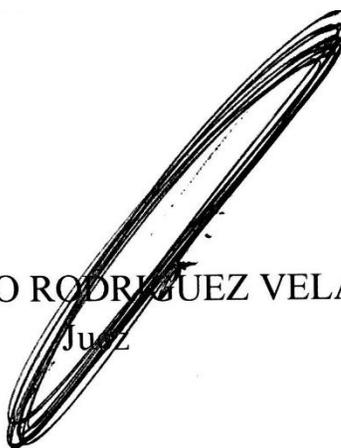
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta emitida por el Banco Caja Social, junto con los extractos de la cuenta bancaria indicada, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 9 de mayo de 2024**, oportunidad en la que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00057 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84eeb87f247750fa63414e0b807d6e7133ad7333d3c74e8e00af84651ca37bb**

Documento generado en 13/03/2024 08:15:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00673 00**

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó la abogada Isabel García Barón contra el auto de 20 de octubre de 2023, por virtud del cual se dispuso de la terminación del proceso por desistimiento tácito, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, en su consideración, se cumplió con la carga procesal de notificación a la demandada, allegando oportunamente los soportes respectivos al Juzgado –estrado que dio acuse recibido a sus memoriales-, por lo que, según precisó, no podía disponerse la terminación en la forma efectuada.

2. De los argumentos expuestos por la recurrente, y de cara a una revisión íntegra del expediente, sin ahondar en extensos pronunciamientos ha de advertirse que no le asiste la razón al recurrente para provocar, por esta vía, el quiebre de la decisión, por lo que se mantendrá incólume. Es de ver que, por auto de 28 de junio de 2022, se ordenó oficiar a la Eps a la que estuviere afiliada la demandada, en procura de obtener información relacionada con sus datos de notificación, habiéndose atendido oportunamente tal requerimiento por Sura E.P.S. (oct. 3/22), donde se dieron a saber tanto direcciones físicas, como los canales digitales pertenecientes a Flor Marina Medina de Castro (arch. 17, exp. dig.). Esa circunstancia tuvo como consecuencia que por auto de 21 de noviembre siguiente se impusiera requerimiento al demandante, para que acreditara la notificación a su contraparte, pero, sin embargo, y pese a los requerimientos que se le hicieron en autos de 31 de marzo y 13 de julio de 2023, dejó de dar cumplimiento a lo ordenado.

Y desde luego que si la apoderada judicial del demandante remitió el aviso citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. a las direcciones físicas informados por Sura Eps, habiendo sido devuelto bajo la causal “*dirección errada/incompleta*”, lo cierto es que nunca se acreditó la notificación prevista en la ley 2213 de 2022, como se ordenó en las citadas providencias, y sin que pueda dársele validez a aquel soporte allegado con el presente recurso, pues en este, aunque remitió el canal digital al Juzgado con copia a la demandada, lo que da cuenta su contenido [es decir, el archivo adjunto], es que se trata del mismo citatorio devuelto, y respecto del cual ya el Juzgado había hecho pronunciamiento, resultando ello no solo erróneo sino incompleto, pues dicha normatividad prevé el envío de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, sin necesidad de citatorios o avisos, lo cual, se itera, no fue acreditado dentro del plenario, y tampoco en este momento con el presente recurso.

Por tanto, resulta evidente que la parte demandante no cumplió con su carga procesal dentro del término previsto en la ley para tal efecto, no existiendo otra opción que la declaratoria de desistimiento tácito, entendida esta como la “*consecuencia de la **falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso**, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte*”, por lo que, “*además de ser **entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante**, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales*” (Sent. C-173/19).

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto recurrido, sin que haya lugar a conceder el recurso vertical solicitado en subsidio, dado que el presente asunto

se tramita en única instancia, acorde con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 21 del c.g.p.

Decisión

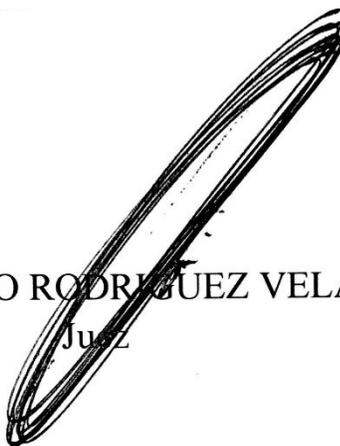
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. mantener incólume el auto recurrido.
2. No conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio, por improcedente, dada la naturaleza del asunto.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00673 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983320f8fcf38abeb7d8431d5ba5cfa3f84b58e71ce02b00aa4895308bf7ceae**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00145 00

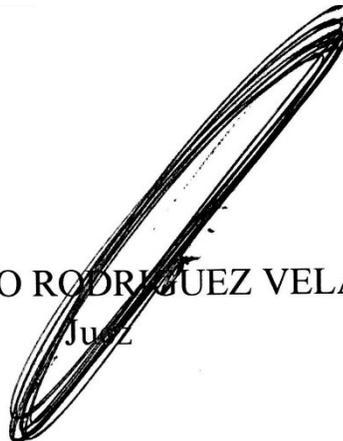
En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 9 de mayo de 2024**, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00145 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fcfce85d94a2d151aed039dc4d2d54d13b320143ce98144448fc1e50c4e662**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00162 00

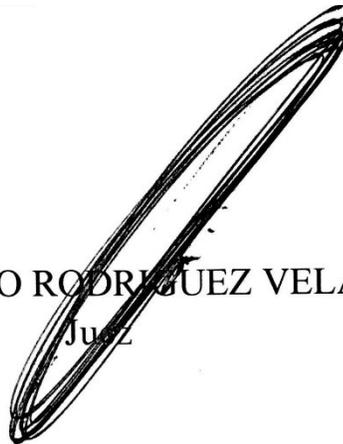
En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 9 de mayo de 2024**, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00162 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5da6af76c30ee7d8949353d3c9db7bbbe22ce330be56b50907aa57340ef401**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00430 00**

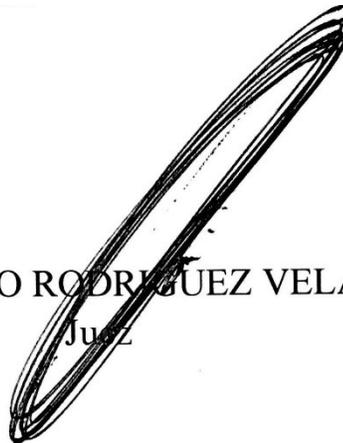
En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 19 de abril de 2024**, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00430 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc2ea9ddb8714019c48d1d272a3e9cf1d007b4a4ff4c3efd782e39b26591**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

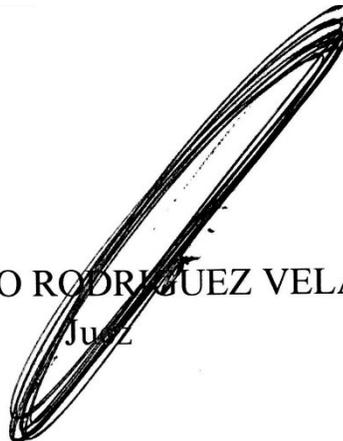
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00447 00

En atención al Informe de Secretaría que antecede, y dado que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 22 de agosto de 2022, ni lo dispuesto en numeral 3° de aquel otro de 4 de diciembre de 2023, se le impone requerimiento, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite al plenario las gestiones de notificación al demandado Walter Alonso Velásquez Bernal, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00447 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef88797f78722d2230ee5df3973d931db9eb9755b53664bbd7d7bf1c627978ef**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00530 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por incorporada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes o familia extensa de los NNA J.C.E.G. y S.E.G-, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 4 de diciembre de 2023, por virtud del cual se admitió la demanda.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte demandante para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado virtual, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite al plenario las gestiones de notificación al demandado Eduar Camilo Enríquez León, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00530 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8db6cc78f658bda097bbd95c8d711c58109b37a067bf687324271ef9c30faf**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00555 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en el numeral 3° del auto de 11 de noviembre de 2022, y aquel otro de 28 de septiembre de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la ejecutante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente asunto, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00555 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96d248e57db4be4a1f4341758bfd44e1b8e470ac5d6f816a9209280e05da4c**

Documento generado en 13/03/2024 12:26:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

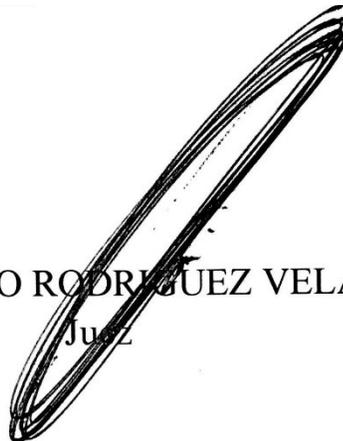
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00615 00

En atención al Informe de Secretaría que antecede, y dado que la parte demandante no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 23 de noviembre de 2022, ni aquel otro de 13 de julio de 2023, se le impone requerimiento, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite al plenario las gestiones de notificación al demandado Miguel Ángel Corredor Vargas, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00615 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3cf7a5078215bec7681700a117221d53d2bb0b1613f951f6f957115dbb2325**

Documento generado en 13/03/2024 12:26:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00744 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en el numeral 3° del auto de 30 de enero de 2023, y aquel otro de 19 de julio siguiente, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la ejecutante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

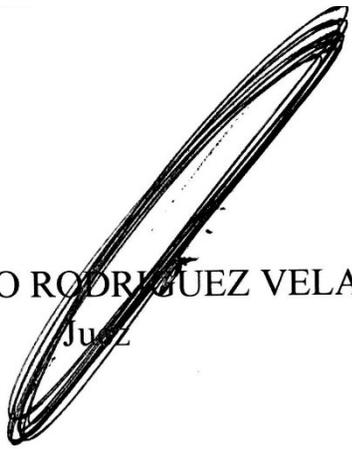
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente asunto, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00744 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329b404c08e594c6a465b5759161788fc754874577da8b4de62b513b824f2bc4**

Documento generado en 13/03/2024 12:27:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00757 00

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Mitzzi Edith Riaño Mora para actuar como apoderada judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Corolario a ello, se rechazan por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados por la prenombrada profesional en derecho contra el auto de 28 de septiembre de 2023, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que expresamente el inciso segundo del artículo 440 del c.g.p. prevé que, si dentro del término para contestar la demanda “*el ejecutado no propone excepciones oportunamente*”, como en efecto acaeció, “**el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**” (se subraya y resalta). Y aún con ello, adviértase que el presente asunto se tramita en única instancia conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 21 del c.g.p., de ahí que resulte abiertamente improcedente la alzada interpuesta como subsidiaria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00757 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe3355679c93d2dd16d1185ab59d0f45f0ddbc24c05f34b4897654323b5c4a1**

Documento generado en 13/03/2024 12:27:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00038 00

Para decidir el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el abogado Pablo Emilio Calambás Barrera, contra el auto de 23 de octubre de 2023 por virtud del cual se tuvo por no contestada la demanda y se convocó a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, en su consideración, se debe dar primacía al derecho sustancial frente al procesal, atendiendo que aún cuando la contestación de la demanda se torna defectuosa, lo cierto es que el Juzgado debió adecuar las formulas de defensa incoadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente, y de cara a una revisión íntegra del expediente, sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que si bien la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en indicar que el derecho sustancial no puede quedar supeditado a las formas procesales previstas para cada trámite en particular, lo cierto es que en el presente asunto tal derecho se vio ampliamente resguardado mediante la inadmisión de la contestación de la demanda prevista en auto del 19 de julio de 2023, pues, ante la evidente falta de técnica en tal acto procesal, se otorgó el término adicional de 5 días para subsanar los yerros respectivos, sin que, en tal oportunidad, se hubieren subsanado los mismos, de ahí que no se vislumbre irregularidad alguna por parte del Juzgado en torno al ejercicio del derecho de defensa del extremo demandado, por el contrario, se advierte por parte de la demandada una defectuosa contestación de demanda, además del hecho que dejó transcurrir en silencio el término previsto para su subsanación, y más aún, no ejerció oportunamente los recursos contra dicha providencia, si es que consideraba que el requerimiento efectuado por el Juzgado no se encontraba acorde a derecho.

Ahora, debe resaltarse que el artículo 90 del c.g.p. prevé que “*el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, **aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**” (se subraya y resalta), norma invocada por el recurrente como base del medio de impugnación, y que, contrario a la interpretación pretendida por aquel, prevé que el Juez deberá adecuar el trámite procesal mismo cuando este se haya invocado erróneamente, es decir, que si la demanda debía tramitarse por la vía verbal, pero en el libelo se incoó erróneamente el trámite de jurisdicción voluntaria, deberá el Juez indicar la vía correcta, lo cual no puede interpretarse bajo ningún aspecto, a cualquier carga procesal, menos a la técnica misma de la contestación de la demanda y el ejercicio de defensa de las partes, pues bastaba la lectura de los artículos 96 y 100 del c.g.p. para evidenciar que las excepciones de mérito debían incorporarse en el cuerpo del escrito de contestación, y, de pretender aquellas de naturaleza previa, debían presentarse en escrito separado, además de ser estas taxativas, circunstancia que, se itera, dio paso a su inadmisión justamente para garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la demandada.*

Al respecto, vale la pena indicar que la jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “*oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga*”, y en asuntos como el de marras, se materializa a través de la defensa técnica, entendida esta como el ejercicio de “*actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación*”, y “*de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte*” (Sent. T-018/17).

De ahí entonces que, en aplicación a los principios de imparcialidad e igualdad de partes, no pueda el juzgador llenar los vacíos y deficiencias que la defensa técnica de las partes dejen de ejercitar o lo hagan defectuosamente, pues además de ser estos profesionales en derecho y presumirse idóneos justamente ante la culminación y aprobación del pensum académico y la

obtención del título correspondiente, se encuentran en el deber de “*conocer, promover y respetar las normas consagradas*” en la ley, y “*actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión*”, como de esa manera lo prevén los numerales 3° y 4° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007. Esa la razón por la que, se itere, no pueda pretenderse, bajo la excusa de la aplicación del derecho sustancial sobre el procesal, que sea el Juez el encargado de encausar y ejercitar el derecho de defensa de una de las partes ante la indebida contestación del líbello y la oportunidad que se otorgó no solo para subsanarlo, sino de incoar los recursos contra el auto respectivo.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto cuestionado, pues se observa que el mismo se encuentra plenamente ajustado a derecho, concediendo la alzada interpuesta como subsidiaria.

Decisión

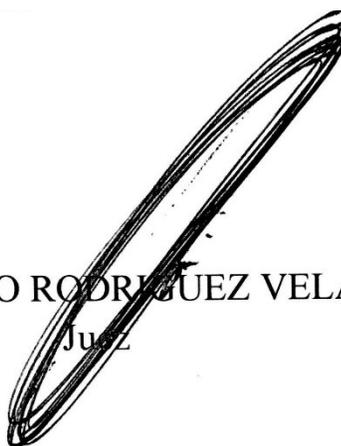
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 23 de octubre de 2023.
2. Conceder en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el precitado auto (c.g.p, art. 321, núm. 1°). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00038 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f09d7638c30c17c120a63a37d7f2932330dc44ec1e089da725ac8c50bad42f**

Documento generado en 13/03/2024 12:27:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00096 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, y lo ordenado en auto de 31 de enero próximo pasado, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento de la pretensión.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de la pretensión.
2. Imponer condena en costas al demandante. Para tal efecto, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidense.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente asunto, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00096 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4c57ae697e20723e2724359ba45b896a453128479acf87be827e349178e537**

Documento generado en 13/03/2024 12:27:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

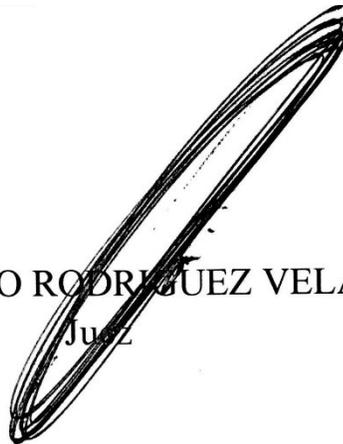
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00121 00**

En atención al Informe de Secretaría que antecede, y dado que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 5 de mayo de 2023, y lo dispuesto en aquel otro de 1° de diciembre siguiente, se le impone requerimiento, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite al plenario las gestiones de notificación al ejecutado Daniel Salamanca Moreno, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00121 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f7ff93beda387937a2479d2b8878f82557107095a2fb69f825f8a6aa647492**

Documento generado en 13/03/2024 12:27:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00224 00

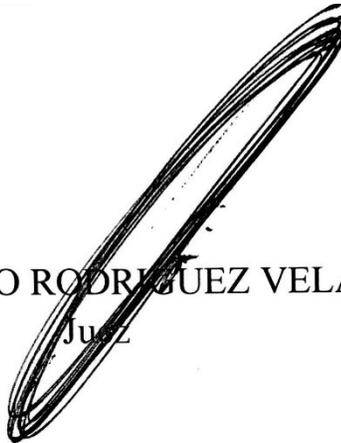
Para los fines legales pertinentes, téngase por incorporada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes o familia extensa del NNA T.V.R., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 27 de octubre de 2023, por virtud del cual se admitió la demanda.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la demandante para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite al plenario las gestiones de notificación al demandado José Steven Viana Velásquez, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022. También se le requiere, para que a través de su apoderado judicial dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º de la citada decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00224 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a1e3434b2caaf922d791a941c6d19ea030a2fcd5f4a6ae33d60a654d55db0**

Documento generado en 13/03/2024 12:27:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

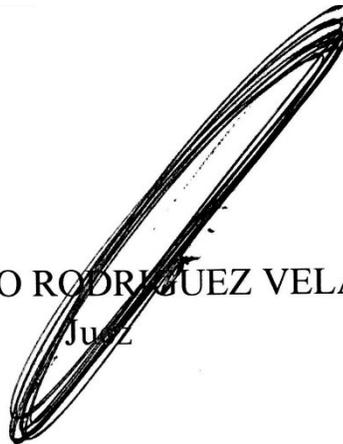
Ref. Verbal sumario (homologación), 11001 31 10 005 2023 00225 00

En atención al Informe de Secretaría que antecede, y dado que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 28 de julio de 2023, se le impone requerimiento, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite al plenario las gestiones de notificación a la demandada Myriam Rosana Guzmán Sarmiento, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00225 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81479e3c9933c09a7f944681301fcf98f2810aafa384c4560d7a16a3cbd1b611**

Documento generado en 13/03/2024 12:27:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00233 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por incorporada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la señora Liliana Patricia Lozano Rodiño, y de los parientes o familia extensa del NNA B.A.M.L.

Y como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, es del caso designarles un curador *ad litem* para su representación. Así, se nombra al abogado Julio Roberto Martínez Correa, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'416.478, y la tarjeta profesional número 144.381 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la oficina 606 del Edificio Avenida, ubicado en la Carrera 5 No. 15-11 de Bogotá, teléfono 3504868835, y/o en las direcciones de correo judalili133@gmail.com - suarezortiz6324@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Finalmente, se impone requerimiento al demandante, para que a través de su apoderado judicial dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto de 31 de julio de 2023, por virtud del cual se impartió admisión a la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c19e9b6cf7a862755382a18c557952ecd7e8c2fc780b6ce8cd181fc1c5d416b**

Documento generado en 13/03/2024 12:27:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00243 00**

En atención al Informe de Secretaría que antecede, y dado que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 26 de octubre de 2023, se le impone requerimiento, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite al plenario las gestiones de notificación a los demandados Elkin Hernán Salazar Giraldo y Deira Helena Salazar Giraldo, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00243 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd75486df079ba09172f6bc91b7f123ea4961eb627ba4a6bc985c078ab044253**

Documento generado en 13/03/2024 12:27:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00275 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto que la apoderada judicial de la ejecutante incoó contra el numeral 2° del auto de 26 de octubre de 2023, por el cual se denegó la orden de pago respecto del subsidio familiar, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, en su consideración, el título base de la ejecución resulta de naturaleza complejo, imponiéndose, en consecuencia, la carga a la ejecutante de demostrar que la parte pasiva de la acción efectivamente recibió la contraprestación solicitada, tal como en efecto acaeció en este asunto, por lo que, el subsidio ejecutado conlleva a la garantía de la subsistencia y vida digna del menor.

2. De los argumentos expuestos por la recurrente, sin ahondar en extensos pronunciamientos se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. En efecto, es preciso poner de presente a propósito de la inconformidad planteada, que **“los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...). Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”** (Sent. T-747/13). Tal circunstancia implica, que solo cuando el título reúna cabalmente esos dos tipos de requisitos formales y sustanciales, podrá ser objeto de ejecución.

De esta forma, resulta pertinente advertir que *“el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o*

complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos” (ibidem), específicamente en tratándose de títulos complejos, se ha establecido que “resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares” (Sent. T-979/99, citada en C.S.J. STC11406, del 27 de agosto/15). Sin embargo, ello implica que la obligación que se fije en abstracto debe quedar plenamente determinada en cuanto a su forma y tipo de pago y su ejecución quede supeditada únicamente al complemento documental de la misma, más no a la interpretación del título, pues “es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (Sent. T-747/13).

Es decir, que el título base de la ejecución no puede ser interpretado, pues si ello acaece, implica que sus requisitos formales y sustanciales presentan un vacío en su contenido, o simplemente no se encuentran presentes. Por eso, si se debe interpretar el título para su ejecución, el mismo no resulte exigible, circunstancia esta que no puede confundirse con los títulos complejos, pues, se insiste, en estos únicamente se debe complementar la obligación fijada, pero no interpretar su existencia misma, tal como acaece respecto del subsidio familiar, pues en el título base de la ejecución se indicó que este no formaría parte de la cuota alimentaria y, por ende, debía ser entregado al menor, sin embargo, ello no compone un título ejecutivo de naturaleza complejo, pues, en gracia de discusión, no se contempló forma de pago alguna, ni tampoco el o los periodos en que este se haría exigible, de tal forma que dicha obligación no se vería complementada con otros documentos, como erróneamente se señala en el recurso.

Al respecto, adviértase que esa anotación en el título solo constituye una advertencia para que dicho subsidio no sea usado como pago de cuota alimentaria, y dicese ello, porque se itera, al no constar una obligación expresa

y clara, sino que la misma quede sujeta a interpretaciones, como las que acá se debaten, conlleva a su falta de ejecución, razón por la cual habrá de mantenerse incólume la decisión recurrida pues resulta evidente que la misma se encuentra ajustada a derecho.

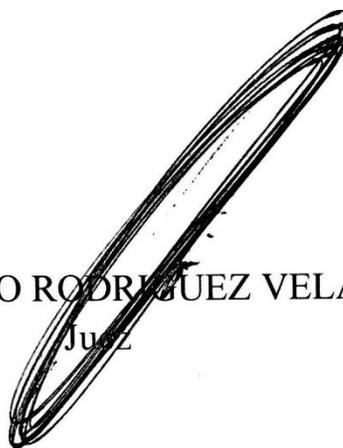
Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el numeral 2° del auto adiado 26 de octubre de 2023, a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo de pago respecto del subsidio familiar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00275 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c823822022342e2d3b35dee0cf06dfeadbf8c1b308b3a9089e807bf8ffc1082f**

Documento generado en 13/03/2024 08:15:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00275 00**
(Medidas cautelares)

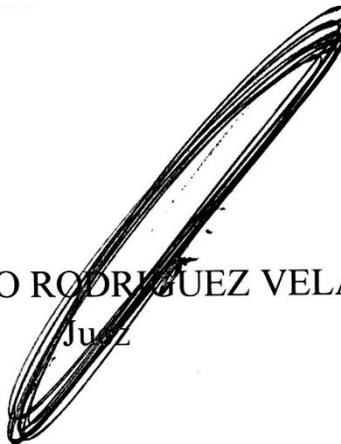
Para los fines legales pertinentes, ténganse por incorporadas a los autos las respuestas emitidas por los bancos Falabella, Sudameris, Occidente, Bogotá, Finandina, Colpatría, Caja Social, Bancolombia, Bancoomeva, Itaú, Agrario, Popular, AV Villas y BBVA, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, y como quiera que el pagador del ejecutado no ha dado respuesta a la orden de cautelas dictada en auto de 26 de octubre de 2023, se impone requerimiento a la Clínica Nuestra Señora de la Paz de Bogotá, para que en el improrrogable término de diez (10) días, proceda a acreditar el cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar inicio al incidente previsto en el artículo 130 del c.i.a. e imponer las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00275 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894ba81d92f05203a40d3f7ec079f71c25808f87b4cdb1801b1608d1428783f2**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00311 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Miguel Ángel Suárez Carrascal.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 24 de mayo de 2023 la Comisaría 5ª de Familia – Usme I impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Miguel Ángel Suárez Carrascal por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a Camila Andrea Pardo Castaño el 26 de diciembre de 2022, y en virtud de la cual se conminó al accionado a abstenerse de ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos en cualquier lugar sea público o privado’ con respecto a la accionante y ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de recibir orientación en comunicación asertiva y resolución de conflictos pacíficamente’, así como ‘asistir a un curso relativo a pautas de crianza dictado ante la Defensoría del Pueblo’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 27 de octubre de 2023 (fl. 122 a 126, exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Miguel Ángel Suárez Carrascal tras haber reincidido en actos de violencia verbal y psicológica en contra de la señora Camila Andrea Pardo Castaño.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Miguel Ángel Suárez Carrascal en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Camila Andrea Pardo Castaño y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios*

administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 5ª de Familia – Usme I impuso medida de protección en favor de la señora Camila Andrea Pardo Castaño, conminándole al señor Miguel Ángel Suárez Carrascal abstenerse de ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos en cualquier lugar sea público o privado’ con respecto a la accionante y ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de recibir orientación en comunicación asertiva y resolución de conflictos pacíficamente’, así como ordenarle ‘asistir a un curso relativo a pautas de crianza dictado ante la Defensoría del Pueblo’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 2° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Pardo Castaño, tras haberse acreditado que el señor Suárez Carrascal incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 24 de

mayo de 2023 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Miguel Ángel Suárez Carrascal en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, RESUELVE:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Miguel Ángel Suárez Carrascal, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093'914.656 de Tibú, N. de S., para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 10-C Este No. 106 Sur-20 B de esta ciudad.

Para tal efecto, oficiéase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al

señor Miguel Ángel Suárez Carrascal a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Dejar en libertad al señor Miguel Ángel Suárez Carrascal, una vez cumplidos los días de arresto ordenados, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00311 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fc3a492632ee4be64b2b422cd19607f8d1199ee2d40f20b566137cfa27ccdb**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
María Lina Rosa Mora de Moreno contra José Guillermo Moreno Alvarado
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00366 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 14 de diciembre de 2023 por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Guillermo Moreno Alvarado por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Lina Rosa Mora de Moreno mediante providencia de 23 de septiembre de 2016.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora María Lina Rosa Mora de Moreno solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de José Guillermo Moreno Alvarado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño mediante providencia de 23 de septiembre de 2016, ordenándole al accionado abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, además de aprobar el acuerdo en donde ‘pagaran los servicios publicos de acuerdo a la cuota que les corresponde del inmueble que habitan’ y conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan resolver los conflictos pacíficamente, mejorar la comunicación asertiva y superar la afectación por los hechos de violencia’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 21 a 23, ‘cuaderno uno’ exp. digital).

Adicionalmente, el 16 de junio de 2023 se ordenó al incidentado como medida complementaria, entregar mensualmente el 50% de los dineros que percibía de los arriendos del inmueble ubicado en la Calle 9 Sur No. 20-35, Barrio Luna Park de Bogotá (fs. 41 a 42, ‘cuaderno dos’ *ib.*).

2. Más, habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor José Guillermo Moreno Alvarado, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 14 de diciembre de 2023, declarando el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado con una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto (f. 22, ‘cuaderno 3’, *ej.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent.

T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la

violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Ahora, respecto a los adultos mayores –como ocurre en este caso-, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”*, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”* (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20; se subraya).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La*

*conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días***”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora María Lina Rosa Mora de Moreno por parte de José Guillermo Moreno Alvarado y mediante proveído de 23 de septiembre de 2016, la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño concedió la medida de protección solicitada, ordenándole al accionado abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, además de aprobar el acuerdo en donde ‘pagaran los servicios publicos de acuerdo a la cuota que les corresponde del inmueble que habitan’ y conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan resolver los conflictos pacíficamente, mejorar la comunicación asertiva y superar la afectación por los hechos de violencia’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 21 a 23, ‘cuaderno uno’, exp. digital). Adicionalmente, el 16 de junio de 2023 se ordenó al incidentado como medida complementaria, entregar mensualmente el 50% de los dineros que percibía de los arriendos del inmueble ubicado en la Calle 9 Sur No. 20-35, Barrio Luna Park (fls. 41 a 42 ‘cuaderno dos’ *ib.*).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones que por el incumplimiento de la medida le fueron puestas de presente, el señor Moreno incurrió por segunda vez en actos de violencia contra su excompañera, a quien reconoció haber agredido psicológica, económica y patrimonialmente, situación que, según dijo la víctima, el accionado incumplió con la medida de protección complementaria al no otorgar el 50% de los dineros percibidos por el inmueble ubicado en la Calle 9 Sur No. 20-35, Barrio Luna Park, teniendo en cuenta que el inmueble es propiedad de ambas partes [como de ello da cuenta el certificado de tradición y libertad; fl. 44 *ej.*].

Por ende, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor José Guillermo Moreno Alvarado, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘si bien el inmueble se encuentra arrendado generando ingresos, no le está dando el dinero a la accionante debido a que se encuentra pagando arreglos de la casa; fl. 16 ‘cuaderno tres’ archivo citado], no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla psicológica, económica y patrimonialmente, por lo que, atendiendo la renuencia del señor Moreno Alvarado frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Así, para dar cumplimiento a la orden de arresto contra el accionado, deberán librarse los oficios a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, RESUELVE:

1. Confirmar la decisión proferida el 14 de diciembre de 2023 por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de la señora María Lina Rosa Mora de Moreno, contra José Guillermo Moreno Alvarado.

2. Proferir orden de arresto contra el señor José Guillermo Moreno Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía número 19'312.008 de Bogotá, para que sea recluido por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Diagonal 50-C Sur No. 13-D-26 de esta ciudad.

Para tal efecto, líbrense oficio al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Asimismo, indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor José Guillermo Moreno Alvarado a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Dejar en libertad al señor José Guillermo Moreno Alvarado, luego de cumplidos los días de arresto ordenados, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los

registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó. Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00366 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af568ab98e4422e2d5fde580d562d877369e6d4884a03d8d46fdb6017ef03e42**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00366 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida contra José Guillermo Moreno Alvarado.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 16 de junio de 2023 la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor José Guillermo Moreno Alvarado por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a la señora María Lina Rosa Mora de Moreno el 23 de septiembre de 2016 y en virtud de la cual se le había ordenado abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, además de aprobar el acuerdo en donde ‘pagaran los servicios públicos de acuerdo a la cuota que les corresponde del inmueble que habitan’ y conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan resolver los conflictos pacíficamente, mejorar la comunicación asertiva y superar la afectación por los hechos de violencia’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 25 de agosto de 2023 (fs. 56 a 60, exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor José Guillermo Moreno Alvarado tras haber reincidido en actos de violencia verbal y psicológica en contra de la señora María Lina Rosa Mora de Moreno.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor José Guillermo Moreno Alvarado en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora María Lina Rosa Mora de Moreno y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño impuso medida de protección en favor de la señora María Lina Rosa Mora de Moreno, ordenándole al señor José Guillermo Moreno Alvarado abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra de la accionante, además de aprobar el acuerdo en donde ‘pagaran los servicios publicos de acuerdo a la cuota que les corresponde del inmueble que habitan’ y conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan resolver los conflictos pacíficamente, mejorar la comunicación asertiva y superar la afectación por los hechos de violencia’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento,

entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 7° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Mora de Moreno, tras haberse acreditado que el señor Moreno Alvarado incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 16 de junio de 2023 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor José Guillermo Moreno Alvarado en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, RESUELVE:

1. Proferir orden de arresto contra José Guillermo Moreno Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía número 19'312.008 de Bogotá, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad

posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Diagonal 50 C Sur No. 13 D- 26, Barrio Loma de San Carlos de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor José Guillermo Moreno Alvarado a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor José Guillermo Moreno Alvarado, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro

carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00366 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dd88278cfe8ac7c223b93262c6e36ca377cac844179ac63fa8cf5c7c863a40**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2023 00748 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 12 de febrero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00748 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea13b9cca350dafdb077f0d3cb2fad330890bb523fa3a13cc0fd40f64061bc6**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00749 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 12 de febrero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00749 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2052849317f727978bf57bc9b1aa03a63c3c4f35624f01de471825dcec04878c**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Maryi Jasbleidy Quintero Nigrinis contra Miguel Ángel Ruíz Salgado
Rdo. 11001 31 10 005 2024 00027 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 15 de diciembre 2023 por la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Miguel Ángel Ruíz Salgado por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Maryi Jasbleidy Quintero Nigrinis mediante providencia de 8 de marzo de 2016.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia psicológica y verbal de los que había sido víctima, Maryi Jasbleidy Quintero Nigrinis solicitó medida de protección en favor suyo, y contra Miguel Ángel Ruíz Salgado pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy I mediante providencia de 8 de marzo de 2016, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia’ contra la accionante, de modo que ‘deberá utilizar la comunicación asertiva en caso de inconformidad’, además de conminar a ambas partes a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan solucionar los conflictos, las diferencias en pareja, y mejorar las pautas de crianza’, y advirtió al accionado que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 31 a 33 exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Miguel Ángel Ruíz Salgado, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley

575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 15 de diciembre 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fls. 177 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Maryi Jasbleidy Quintero Nigrinis por parte del señor Miguel Ángel Ruíz Salgado y mediante proveído de 8 de marzo de 2016, la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia’ en contra de la accionante, de modo que ‘deberá utilizar la comunicación asertiva

en caso de inconformidad’, además de conminarles a ambas partes a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan solucionar los conflictos, las diferencias en pareja, y mejorar las pautas de crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente establecida, decisión que, valga decirlo, no fue impugnada (fs. 31 a 33, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones, el señor Ruíz Salgado incurrió nuevamente en actos de violencia contra su excompañera, a quien, reconoció haber agredido verbal y psicológicamente en medio de diversas discusiones, situación que, según manifiesta la víctima aconteció cuando se refirió a ella con términos inadecuados, por cuanto se encuentra en desacuerdo de temas educativos respecto de su hijo, incluso, cuestionando su rol como progenitora [como de ello dan cuenta las conversaciones de WhatsApp aportadas por la accionante en donde se observan palabras denigrantes por parte del accionado hacia la incidentante; fs. 149 a 174, *ib.*]; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Maryi Jasbleidy Quintero Nigrinis, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘ los malos tratos provienen de ambas partes’; f. 175, *ej.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 15 de diciembre 2023 por la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando

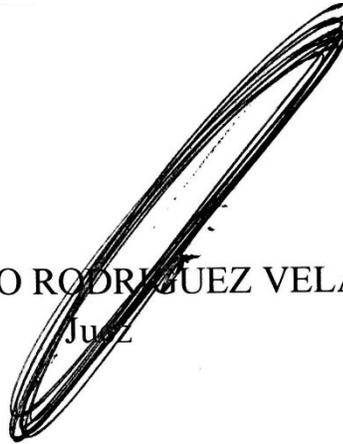
*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2024 00027 00*

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 15 de diciembre 2023 por la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00027 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e468f5f2a8a0172e55f56a433ed27df4158f493ae643a332312c9b08a4787e6**

Documento generado en 13/03/2024 12:28:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>